

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos del

estado de Puebla.

Recurrente:

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente:

RR-0361/2021

En veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con los autos del presente expediente, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE**.

Puebla, Puebla a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50, 51, 52 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

ÚNICO: Toda vez que, mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, debidamente notificado al recurrente en esa misma fecha, en el medio indicado para tal efecto, se le previno para que en el término de cinco días hábiles subsanara el medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante, en específico a lo que respecta a:

- La fecha en que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado
- El acto que recurre, señalando las razones o los motivos de inconformidad.

Plazo que feneció el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo solicitado; en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento que se le realizó, en términos del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión."

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, fracción II, de la Ley de la materia, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por ******************, debiéndose notificar el presente auto por lista, así como, en el correo electrónico indicado por la parte recurrente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/JPN



Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del

estado de Puebla.

Recurrente:

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente:

RR-0361/2021

En doce de agosto de dos mil veintiuno, fue turnado a la Ponencia del Comisionado FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, un recurso de revisión presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha diez de agosto del año que transcurre, para dictar el acuerdo correspondiente. CONSTE.

En Puebla, Puebla, a doce de agosto de dos mil veintiuno.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por ************************, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0361/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente *****************, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de este Órgano Garante la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: PREVENCIÓN. En términos de lo establecido por los artículos 170, 172 fracciones V y VI y 173, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;

III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;

VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Lev:

IX. La falta de trámite a una solicitud;

X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o

motivación en la respuesta, o

XII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar al servidor público, una vez que el Instituto de Transparencia ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia."

"Artículo 172: El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos: (...)

V. <u>La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto</u> reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad;. ..."

"Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión."

En ese tenor, se ordena prevenir a la recurrente por una sola ocasión, para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, proporcione a esta autoridad la siguiente información:



Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del

estado de Puebla.

Recurrente: ***

Ponente: Francisco Javier García Blanco

Expediente: RR-0361/2021

1. Aclare el acto que reclama ya que en el medio de impugnación que nos ocupa no es claro el motivo de inconformidad, no obstante lo anterior, de actuaciones se observa la existencia de una respuesta; en ese sentido, en caso de aclarar como motivo de inconformidad la falta de respuesta, se le previene, para que, en términos de la parte conducente de la fracción V, del artículo 172, de la Ley de la materia, que refiere: V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; de igual forma deberá proporcionar en este caso, la fecha de presentación de solicitud.

- 2. Por otro lado, y toda vez que, tal como se mencionó, de la observancia del medio de impugnación, se advierte la respuesta otorgada; de aclarar el acto que reclama, en términos de lo que disponen las fracciones V y VI, del artículo 172, de la Ley de la materia, deberá proporcionar lo siguiente:
- La fecha en que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado
- El acto que recurre, señalando las razones o los motivos de inconformidad.

Por lo tanto, se le apercibe que, de no cumplir con los requisitos señalados, dentro del término concedido para el efecto, **se desechará el presente recurso de revisión,** conforme lo dispone el párrafo primero, del artículo 173, de la Ley de la materia.

Debiéndose notificar el presente proveído al recurrente por lista que se fija en lugar visible de este Órgano Garante, así como a través del medio que indicó para tales efectos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/JPN